

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 25 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2380

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.**REGLAMENTO**

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

Enrique A. Jiménez.**AVISO**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.**AVISO**

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.**AVISO OFICIAL**

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 30. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,

Jeptia B. Duncan.**LEYES DE 1912 Y 1913**

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.**CONTENIDO.****PODER EJECUTIVO NACIONAL**

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre. 6183

SECRETARÍA DE FOMENTO**SECCIÓN PRIMERA**

Resolución número 21, de 15 de Julio de 1916, por la cual se adjudica un contrato. 6184

Resolución número 22, de 19 de Julio de 1916, por la cual se acepta una renuncia. 6185

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención. 6185

Solicitud de registro de patente de invención. 6185

Solicitud de registro de patente de invención. 6185

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6185

Contrato número 15. 6185

Avisos oficiales. 6186

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Secretaría de Relaciones Exteriores****ESTUDIOS**

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Tasas locales

La uniformidad que la Ley del 18 de Octubre de 1783 había introducido en la percepción de los derechos de navegación suprimiendo los antiguos derechos de "flote, anclaje, fuegos, faros, etc.", no fue de larga duración. La Ley del 3 de Mayo de 1801 la había respetado aún, ordenando que la mediatasa de tonelaje "destinada a los gastos de sostenimiento y de reparación de los puertos, fuere percibida en todos los puertos de Francia." (1). Pero desde el año siguiente

(1). En su comienzo, esta tasa no figuraba entre los productos del puerto; ella era empleada inmediatamente en el servicio de los puertos en los cuales era percibida por medio de órdenes (mandats), entregados contra la caja del recibidor de Marina. Un decreto del 17 de Enero de 1806 ordenó la entrega de su producto en las cajas del Tesoro Público.

se vieron reaparecer los derechos de estadía en los fondeaderos permanentes de los puertos del Havre, de Orléans y de Bruges. La percepción de esas tasas, estaba confiada al servicio de las Aduanas, el cual entregaba el montante "en la caja municipal de esas ciudades para que fuese empleado en el producto exclusivamente, bajo las órdenes del Ministro del Interior, en los gastos de reparación y de sostenimiento de dichos puertos y fondeaderos."

Esas tasas se multiplicaron rápidamente; y, mientras que unas continuaban afectando la forma de los derechos de tonelaje, otras tomaron los caracteres exteriores de los derechos de entrada y de salida, o más exactamente, haciendo uso de una expresión moderna, de derechos de estadística. (2). Ellas continuaron generalmente siendo percibidas por los agentes de aduanas; pero esta regla no era absoluta; ciertas ciudades o cámaras de comercio hicieron efectuar por sus propios agentes el recaudo de los derechos destinados a sus presupuestos.

La Ley del 19 de Mayo de 1896, que suprimió los derechos ordinarios de tonelaje, no modificó este sistema; ella se concretó a reglamentar el modo de establecer las tasas locales: "Los derechos de tonelaje actualmente percibidos, decía su artículo 4, tanto sobre los navíos franceses como sobre los navíos extranjeros, y destinados como garantía a los pagos de los empréstitos contratados para trabajos de mejoramiento en los puertos de mar, franceses, son conservados. Algunos decretos imperiales, dictados bajo forma de reglamentos de administración pública, podrán, en vista de subvenir a los gastos de esta naturaleza, establecer un derecho de tonelaje que no podrá exceder de dos francos cincuenta céntimos por tonelada, décimos comprendidos, y el cual se impondrá a la vez a los navíos franceses y extranjeros." (3). En el momento en el cual intervino la Ley de 1896, el Havre era casi la única ciudad de Francia en donde existían los derechos de peaje.

Como lo indica este texto, los derechos de los cuales se trata son esencialmente provisionales. La cuota de ellos varía en cada puerto, y, aunque la base de su percepción sea siempre la tonelada de arqueo neto, (4), las reglas generales que dirijan su recaudación son en sí mismas bastante variables.

En ciertos puertos, las tasas locales de tonelaje no son percibidas ni en el caso en el cual el derecho de muelle es exigible; en otros, la navegación de cabotaje en grande y en pequeña escala, entre los puertos

(2). (Ley del 14 de Marzo de 1893 y del 15 de Septiembre del mismo año.) Estas diferentes leyes están analizadas y comentadas cuidadosamente en el Código de Aduanas de Du Jardin-Sailly, edición de 1899, número 1044.

(4). Hay que hacer excepción con relación al puerto de Cetta, en el cual la tasa local percibida en beneficio de la Cámara de Comercio, afectaba el carácter de un derecho de estadística, que se percibía por otra parte, según la misma cuota y de acuerdo con las mismas reglas que el derecho percibido en beneficio del Estado. También esta tasa ha sido establecida por una acta del Poder Legislativo. (Ley del 18 de Marzo de 1889.)

franceses, está sometida al derecho normal o a un derecho reducido; (5) en fin, para algunos, los decretos que tratan de creación de tasas locales, tienen, a semejanza de las legislaciones italiana y americana, (6) respecto de los derechos dejados de ser percibidos después de un cierto número de viajes ejecutados en el curso de un mismo año, por el mismo navio. (7). Ciertos decretos han ido aún más lejos en esta vía: algunas diferencias de tasas han sido establecidas para los buques a vapor y los veleros. (8) y se ha llegado aun a tomar en cuenta la naturaleza del cargamento. (9).

Estas decisiones y la tendencia de procurar en el establecimiento de tasas locales una diversidad correspondiente al comercio y a las necesidades de cada puerto, preludiva una reforma general. Esta ha sido realizada sobre la base de una descentralización más grande, de esta parte de la legislación francesa, que afecta a la vez a los intereses de la navegación y a la importante cuestión de los trabajos públicos. Ella ha sido el objeto de la Ley del 30 de Enero de 1893, modificadora por las del 7 de Abril de 1902, (artículo 16) y 8 de Abril de 1910, (artículo 687). (10).

(5). El cuadro de los puertos en los cuales la navegación de cabotaje estaba sometida a los derechos locales o exenta de estos derechos, ha sido publicado por las "Pandectas francesas" (capítulo quinto), cabotaje, número 190.

(6). Ley del 6 de Diciembre de 1885, artículo 17. (Italia); 26 de Junio de 1894, artículo 14. (Estados Unidos de América).

(7). El cuadro más completo de las tasas locales ha sido publicado por la Administración de las Aduanas en la compilación rectificativa de la tarifa oficial de Julio de 1889.

(8). Decreto del 14 de Agosto de 1887 relativo a los puertos de Saint-Malo y Saint-Servan. Ley del 28 de Marzo de 1888, relativa a los puertos de Nantes y Saint-Nazaire.

(9). Decreto del 31 de Julio de 1888, relativo al puerto del Havre.

(10). No es exagerado decir que esta reforma ha sido inspirada y en parte preparada por el estudio de los señores Colson y Roume, sobre la organización financiera de los puertos marítimos de comercio en Inglaterra. Conviene igualmente señalar como referente a la misma preocupación, el mejoramiento de los puertos y de la organización de los puertos de comercio franceses, la muy interesante tentativa de descentralización realizada por la Ley del 3 de Enero de 1912. Esta Ley es la conclusión de una campaña ya antigua llevada a cabo en favor de la autonomía administrativa de los puertos marítimos. Un proyecto de resolución depositado en la Cámara de Diputados el 11 de Diciembre de 1904, iniciaba al Gobierno a comprometerse en este sentido, y el 19 de Octubre de 1909, después de una indagación de las más serias, el Parlamento se ocupaba de un proyecto de ley elaborado de común acuerdo por los departamentos interesados.

Según los términos del artículo primero, la administración de un puerto marítimo de comercio puede ser confiada, en las condiciones determinadas por la Ley, a un Consejo de administración que estatuye definitivamente sobre los objetos enumerados en el artículo 2, especialmente, sobre las modificaciones y alteraciones de los peajes locales temporales, previstos por el artículo 16 de la Ley 7 de Abril de 1902; sobre la organización de socorros contra incendios, servicios de salvamento de los navios y sus cargas; sobre la participación en los servicios de la seguridad, de la propiedad, de la policía y de la vigilancia de los muelles y dependencias del puerto; sobre la instalación y la administración de los aparatos del puerto, etc., etc. Entre los recursos de los cuales dispone este Consejo de administración, a cargo de proveer para los

Disposiciones reglamentarias

Algunos decretos expedidos en la forma de reglamentos de administración pública, con el informe del Ministro de Comercio y de la Industria, después de la indagación y el parecer de los Ministros de Trabajos Públicos y de Finanzas, pueden establecer en los puertos marítimos peajes locales temporales para asegurar el servicio de los empréstitos contratados, o el pago de socorros ofrecidos, por un departamento, una comuna, una cámara de comercio o cualquiera otro establecimiento público, en vista de la mejora o a la renovación de las obras o de los aparatos públicos de explotación de ese puerto y de sus accesos, o al sostenimiento de las profundidades de sus radas, canales, canales y fondeaderos.

Algunos decretos expedidos en la misma forma pueden establecer peajes locales para pagar los gastos relativos a los archivos organizados o subvencionados por el Consejo de administración del puerto o por una cámara de comercio, para el salvamento de navios o cargamentos, para la seguridad o la propiedad o la policía y la vigilancia de los muelles y dependencias de los puertos. (1).

Estos peajes son establecidos en razón: 1.º, del tonelaje de arqueado neto legal, o del tonelaje de arqueado bruto de los navios, tanto franceses como extranjeros; 2.º, de las cantidades de mercancías embarcadas y desembarcadas; 3.º, del número de viajeros embarcados y desembarcados.

Los peajes no pueden exceder: 1.º, de un franco por tonelada de arqueado neto legal para todos los navios, tanto a la vela como a vapor, o sesenta céntimos por tonelada de arqueado bruto para los navios a vapor; u ochenta y cinco céntimos por tonelada de arqueado bruto para los veleros; de cincuenta céntimos por tonelada de flete, tanto o por tonelada métrica de mercancías, o diez céntimos por bulto; 3.º, de un franco por viajero.

Los peajes son pagables por el navio; sin embargo, el decreto que establece un peaje que tiene por base las cantidades de mercancías o de viajeros, podrá estipular que ese peaje sea pagable por los destinatarios o expedidores de las mercancías o por los viajeros.

Las tarifas pueden comprender algunos peajes por tonelada de arqueado, graduados según la especie del navio, su calado en el agua, la duración de su permanencia en el puerto, el género de navegación, la distancia del país de procedencia o de destino, la naturaleza del cargamento del navio, las operaciones hechas por el navio, en el curso de una escala. Pueden establecer precios reducidos de abono o algunas exenciones totales o parciales en favor de ciertas categorías determinadas de navios, tanto franceses como extranjeros. Pueden especificar algunos peajes por unidad de tráfico, diferentes, en el embarque o desembarque, según las diversas naturalezas de mercancías.

gastos de sostenimiento y de reparación del puerto y de sus accesos, figuran los derechos de muelle y los productos de los peajes locales de los cuales la Administración de las Aduanas asegura la percepción en las condiciones ya indicadas.

(1) A fin de acelerar la instrucción de los negocios relativos a la institución o a la modificación de las tasas de peaje, desde la apertura del sumario de indagaciones respectivas, los ingenieros del servicio marítimo deben concretarse inmediatamente al informe correspondiente con los datos locales de la aduana, quienes forman directamente sus observaciones. La Administración central es puesta al corriente de esos trabajos por parámetros por el envío de las ampliaciones de las notas e informes cambiables, a fin de estar en capacidad de pronunciar su adhesión con todo conocimiento de causa en el momento en el cual ella es solicitada.

rias o las diversas categorías de viajeros.

La Ley de finanzas del 8 de Abril de 1910 (artículo 687) ha autorizado el establecimiento de peajes que no excedan de diez céntimos por semana y por tonelada de arqueado bruto, sobre los navios desarmados, en razón de la duración de su permanencia en el puerto. Los decretos instituidos determinan las categorías de navios que pueden estar exentos al respecto.

Las tarifas de los peajes así establecidos, o de peajes similares en vigencia, pueden ser modificadas con o sin condición en los límites de los máximos fijados por los decretos o las leyes que las han instituido, por la proposición del Consejo de administración del puerto, o de los establecimientos públicos a beneficio de los cuales los peajes son percibidos. Las tarifas modificadas no pueden entrar en vigencia sino después de haber sido puestas en conocimiento del público durante un mes por medio de avisos, y cuando han sido autorizadas por el Ministro del Comercio después del parecer de los Ministros de los Trabajos Públicos y de las Finanzas.

Cuando el establecimiento, la modificación o la prorrogación de los peajes locales arriba previstos, es cosa necesitada por trabajos que dan lugar a una declaración de utilidad pública, las disposiciones relativas a esos peajes están comprendidas en las piezas que sirven para formar la información relativa a los trabajos.

Sin embargo, un registro de información y un ejemplar de las piezas del sumario, son, en todos los casos, depositados en el lugar principal de la comuna en la cual está situado el puerto interesado.

Si no hay lugar al respecto, a declaración de utilidad pública, las averiguaciones son hechas siguiendo las formas determinadas por el título segundo de la ordenanza del 8 de Febrero de 1834, salvo las modificaciones siguientes:

1.º La Comisión de información se reúne en el lugar principal de la comuna en la cual está situado el puerto interesado;

2.º Los registros y piezas de información son depositados en el mismo lugar.

Los peajes locales son recaudados por la Administración de las Aduanas. Esta acción de los derechos de aduana, por la formación de las declaraciones, el modo de percepción y especialmente el recaudo por vía de ejecución, el modo de represión de las contravenciones, las reglas de competencia y de enjuiciamiento en las tarifas. Toda contravención dará lugar al pago de una multa igual al doble del peaje comprometido. (2).

Los gastos de percepción y de enjuiciamiento son cobrados de antemano del producto de los peajes; son fijados por el Ministro de Finanzas, según el parecer del Ministro del Comercio y de la Industria.

Los rectores entregan el montante de las percepciones en la caja municipal o en la caja de la Cámara de Comercio.

De una manera general y salvo algunas excepciones locales que resultan de decisiones especiales, hay que conformarse para la percepción de los peajes, a las reglas establecidas por la decisión ministerial del 14 de Diciembre de 1888 y que son enumeradas como sigue:

1.º Las entregas en la caja municipal serán acompañadas por una lista establecida por el contable de

aduanas, y los recibos entregados por el receptor de la ciudad serán arrancados de un registro en libro, folio número. En los recibos emitidos el montante bruto de las percepciones efectuadas, salvo que el receptor municipal tenga que hacer simultáneamente cuenta de los gastos de recaudo, tales como el precio de las impresiones, la remesa al contable de aduanas, etc. En el reglamento que interviene entre la ciudad y el Estado para la aplicación de las sumas recaudadas, no será, por otra parte, tomado en cuenta, sino el producto neto del impuesto.

2.º Los reembolsos que hay que hacer a los contribuyentes en caso de falsa percepción, serán objetos de órdenes de restitución entregadas por el Director de aduanas y remitidas al cajero municipal, quien hará figurar en cuenta en sus escrituras, las sumas así restituidas.

3.º Los registros e impresiones necesarios para la percepción serán suministrados por la ciudad. Si ella los hace en la imprenta nacional, la aduana pagará el saldo de la cuenta y se reembolsará su adelanto de la caja municipal.

4.º La prima concedida al receptor de aduanas será fijada en un cuarto por ciento, o sea veinte y cinco céntimos por cien francos sobre las sumas recibidas.

Contrariamente a la regla seguida en materia de derechos de muelle, los navios que efectúan operaciones de embarque o de desembarque, fuera del cercado de los puertos, no están, como no lo dicen los textos, sujetos al pago de las tasas locales.

Ramón A. de Vazca.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 21

por la cual se adjudica un contrato

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Fomento. — Sección Primera. — Resolución número 21. — Panamá, Julio 15 de 1916.

El 14 de los corrientes, día y hora señalados para la apertura de los pliegos de propuestas para la terminación de los trabajos del acueducto en la población de Aguadulce, el señor Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho, procedió a la apertura de dichos pliegos en presencia de los proponentes, obteniéndose el siguiente resultado:

A. C. Ponza, ofreció hacer el trabajo de conformidad con el plano y el pliego de cargos, por la suma de mil setecientos noventa y siete balboas, noventa y cinco centésimos (B. 1.797,95).

O. A. Icaza, ofreció hacer el trabajo en idénticas circunstancias, por la suma de mil setecientos balboas (B. 1.700,00).

Tomadas en cuenta las dos únicas propuestas, se observa que la presentada por el señor O. A. Icaza resulta más ventajosa, no sólo en cuanto al precio, sino también en lo que dice relación al tiempo. Y como la propuesta en referencia, en todo conforme con las estipulaciones contenidas en el pliego de cargos y especificaciones de la obra que se trata de construir, y el proponente ha ofrecido todas las seguridades requeridas para garantizar el cumplimiento del contrato,

SE RESUELVE:

Adjudicar al señor O. A. Icaza el contrato para la terminación de los trabajos del acueducto de la población de Aguadulce, de conformidad con el plano y el pliego de cargos confeccionados por la Secretaría de Fomento, por la expresada suma de mil setecientos balboas (B. 1.700,00). Comuníquese esta providencia al referido señor Icaza, a fin de que suministre el papel sellado correspondiente y suficiente para formalizarlo.

GACETA OFICIAL

6185

zar el contrato respectivo, previo al depósito de la suma de cien balboas (B. 100.00) que deberá hacer en la Tesorería General de la República.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 22

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, Julio 19 de 1916.

Vista la renuncia presentada a la Secretaría de Fomento por el señor Vicente I. Lam B., del puesto de Archivero, y en atención a las razones expuestas por él.

Se resuelve:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Vicente I. Lam B., del puesto de Archivero, y dar las gracias al dimitente por sus servicios prestados durante el tiempo que ha desempeñado dichas funciones.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Carl Schen, catedrático de la Escuela Politécnica de Copenhague, Dinamarca, solicito para éste, patente de invención por diez años sobre "aparatos para empezar, interrumpir o invertir corrientes telegráficas débiles."

Acompaño una explicación detallada del invento, diseño sobre el mismo, comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, 14 de Julio de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial", y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se expedirá el privilegio solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Peder Oluf Pedersen, de Copenhague, Dinamarca, solicito para éste, patente de invención por diez años, sobre "generadores para corrientes eléctricas de alta frecuencia y más particularmente generadores del tipo de arco."

Acompaño una explicación detallada del invento, diseño sobre el mismo, comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, 14 de Julio de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial", y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se extenderá el privilegio solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de George Maurice Wright, Ingeniero Electricista de Marconi House, Strand, Londres, Inglaterra, solicito para éste, patente de invención por diez años sobre "un receptor para telegrafía sin hilos."

Acompaño una explicación detallada del invento, diseño sobre el mismo, comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, 14 de Julio de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial", y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se extenderá el privilegio solicitado.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted tenga a bien ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 731356 de propiedad de British-American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londry, Inglaterra.

La marca de fábrica cuya inscripción se solicita sirve para amparar manufacturado en todas las formas, y consiste en lo siguiente:



Una etiqueta con las siguientes representaciones: En la delantera una mujer en uniforme de un tamborileo, atrás de ella unos soldados de infantería con un oficial montado a la cabeza. Al posterior se ven edificios con gente en las ventanas haciendo banderas. En la parte superior de la etiqueta se leen las palabras distintivas "LA LIBERTAD" y en su inferior, la palabra distintiva "BREVA". Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos los colores y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Adjunto los siguientes anexos:

Comprobante de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial", cuatro facsimiles de la marca y un clisé.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en Inglaterra va junto con mi solicitud de esta misma fecha, pidiendo la inscripción de la marca de fábrica No. 731356, y el poder que me faculta para actuar en el asunto, reposa en el Despacho de usted junto con el memorial del 14 de Octubre de 1907.

Figura en el legajo de marcas de fábrica bajo el número 117.

Esta marca de fábrica debe inscribirse en nombre y a favor de BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

Panamá, Julio 15 de 1916.

De usted atento y S. S.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—1

CONTRATO NUMERO 15

Los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho, a nombre del Gobierno de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Osvaldo A. Ycaza, en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato sobre la terminación de los trabajos del acueducto de Aguadulce:

Art. 1o.—Queda entendido y convenido que las especificaciones que acompañan el presente contrato y los dibujos del contrato números 803.A.10, 727-Z.A.9 y 727-Z.A.9, de la Secretaría de Fomento, son parte integrante de este contrato y que la obra de mano que debe ejecutarse se ajustará en un todo a dichas especificaciones y dibujos.

Art. 2o.—Es entendido y comprendido por las partes contratantes que el trabajo a que se refiere este contrato se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero nombrado por el Gobierno. También convienen las partes contratantes en que cualquier plano, especificaciones o informes adicionales que se requieran para detallar o ilustrar la obra serán suministrados por dicho Ingeniero y el Contratista se obliga a aceptar y ceñirse a los mismos, en cuanto concuerden con el propósito y fines de las especificaciones y diseños originales mencionados en el artículo 1o.

Art. 3o.—Ninguna alteración será

hecha en el trabajo excepto cuando el ingeniero lo ordene por escrito, pero las órdenes que se refieren a adiciones o reducciones al valor del contrato, deberán ser firmadas por los empleados que firmaron el contrato original; la suma que sea pagada por el Gobierno a devuelta por el Contratista en virtud de tales alteraciones, deberán determinarse de acuerdo con el cambio de las cantidades y el precio unitario, indicado en la propuesta del Contratista, y de los colores y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Art. 4o.—El Contratista deberá proporcionar suficiente seguridad y las facilidades que sean necesarias para que a cualquier hora sea inspeccionado el trabajo por el Ingeniero o su representante u otras personas autorizadas por el Gobierno.

Art. 5o.—El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, en caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que contrae, o no se conforme en un todo con los planos y detalles de la obra, y en caso de rescisión el Gobierno tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de los trabajos.

Art. 6o.—El Contratista deberá tener al servicio de esta obra los trabajadores y materiales suficientes para poder asegurar el cumplimiento del contrato en el término de cinco semanas, contados desde el día en que se firme el contrato. Caso de que el Contratista no terminare la obra especificada en este contrato en el tiempo mencionado, tendrá que pagar como multa la suma de B. 2.50 por cada día o parte de día hasta que el trabajo quede completo y recibido por el Gobierno.

El Contratista no será responsable por demoras causadas por fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 7o.—El Contratista deberá estar presente en el lugar de las obras durante todas las horas de trabajo o mantener allí a un sobrestante competente para obrar en su lugar. El sobrestante tendrá la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del Ingeniero o su representante. El Contratista será responsable por todo daño causado, en propiedades o vidas debido a la ejecución de los trabajos, y mientras no sea declarado libre de responsabilidad por el Gobierno, será igualmente responsable por todo trabajo que se lleve a cabo, ya sea temporal o permanente.

El Contratista debe mantener y proveer las luces y guardas necesarias para la protección del público en el lugar de los trabajos.

Art. 8o.—Se conviene mutuamente por las partes contratantes en que la suma que el Gobierno deberá pagar al Contratista por el trabajo a que este contrato se refiere, será de B. 1.700.00, sujeta a las disminuciones y aumentos ya mencionados en el artículo 3o.

Queda claramente entendido que la mencionada suma representa la compensación total que le corresponde al Contratista por todos los trabajos a que se refiere este contrato y que se especifican en el pliego de cargos respectivo, y por alguna razón de aumento de la obra de mano, o de dificultad imprevista de construcción, etc., el Gobierno discutirá ni aceptará reclamos por mayores compensaciones.

Art. 9o.—La suma total mencionada en el artículo anterior se pagará al Contratista una vez que la obra haya sido terminada en su totalidad y recibida por el Gobierno a su entera satisfacción.

Art. 10.—Fuera de las indemnizaciones naturales que el Gobierno tenga necesidad de hacer por virtud de este contrato, el Contratista será responsable de los demás daños ocasionados hasta la terminación de los trabajos.

Art. 11.—Para garantizar el cumplimiento de este contrato el Contratista depositará en la Tesorería General de la República la suma de

6156

GACETA OFICIAL

B. 100.00 que perderá en caso de revocación del mismo.

Art. 13.—Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte por el Contratista a ningún Gobierno extranjero y para que pueda traspasarse a un particular o Compañía, necesita el consentimiento previo del Gobierno.

Art. 14.—El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Art. 15.—Para constancia se extiende y firma este contrato en Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

El Contratista,

O. A. Ycaza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Julio de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El infrascrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Angel María del Rosario, ciudadano panameño y vecino de este Distrito Cabecera, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

E. S. D.

Pido a usted se sirva adjudicarme, en plena propiedad, diez hectáreas de terreno indultado, de las cuales tengo una parte cultivada y cercada desde hace algún tiempo y el resto está libre.—El lote que solicito tiene los siguientes linderos: Norte, faldas del Guacamaya, desde la loma de Morán hasta la loma Chumicosa; Sur, llano de Las Postas, hasta la mata del Bala; Este, predio de Simón Suazo y faldas del Guacamaya, y Oeste, desde la loma Chumicosa hasta el llano de Jerónimo. El lote descrito está situado en tierras indultadas de este Distrito.—Pido a usted se tramite esta petición en forma gratuita, por ser yo casado y no tener tierras por ningún título. Acompaño los comprobantes que justifican esta solicitud.

Penonomé, Septiembre 8 de 1915.

A ruegos de Angel María del Rosario, que dice no sabe firmar, lo hago yo,

Domingo Cañizales."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo hábil a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción en la "Gaceta Oficial".—Fijado en Penonomé, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carías.

El Secretario,

Victor Carías V.

3 vs. 1.

EDICTO NUMERO 717

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro,

Hace saber:

Que la señora Ruperta Valdés se ha presentado a este Despacho, pidiendo se le adjudique en plena propiedad un globo de terreno baldío, gratuitamente, situado en el lugar denominado "Chiriquito", jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande. El memorial que acredita esta solicitud, copiado a la letra dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia,

Yo, Ruperta Valdés, mujer soltera, panameña, mayor de edad y vecina del Distrito de Chiriquí Grande, pido a usted, con todo respeto, se sirva adjudicarme gratuitamente en plena propiedad, diez hectáreas de terreno baldío de conformidad con lo dispuesto en los artículos números 25 y 36 de la Ley 20 de 1913. Dicho globo de terreno se encuentra ubicado en el lugar denominado "Chiriquito", jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande, con los siguientes linderos: Por el Norte, con el mar playa; por el Oeste, con fincas de la señora Petra Araúz; tengo dos años de estar en quieta y pacífica posesión de dicho globo de terreno, el que tengo cultivado con árboles frutales y pasto natural, teniendo allí varias cabezas de ganado, y construída una casa de habitación.—Este globo de terreno no está comprendido en el Decreto Ejecutivo número 95 de 1915.—Hago constar que soy madre de varios hijos.—Oportunamente presentaré tres declaraciones de testigos idóneos en prueba de mi dicho.

Bocas del Toro, Junio 20 de 1916.

A ruego de la señora Ruperta Valdés, que dice no saber firmar, lo hace el que suscribe.

J. M. Díaz."

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con dicha solicitud, se presente a este Despacho en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, se fija el presente edicto, por el término de treinta días hábiles en lugar visible de esta Oficina, hoy 25 de Junio de 1916.

El Administrador,

R. Návalo.

El Secretario,

J. S. Buitrago.

3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Simeón Bálcenas ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique un lote de terreno baldío, a título gratuito, ubicado en el lugar de Cativá, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, pido a usted muy respetuosamente se sirva concederme la plena propiedad a título gratuito de un lote de terreno baldío de labor de diez hectáreas, ubicado en el lugar de Cativá de la jurisdicción de este Distrito, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con terrenos de la Compañía de Cativá;

por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, con terrenos ocupados por el chileno Federico.

Pido a usted igualmente se sirva tramitar esta mi solicitud de acuerdo con las indicaciones que estipule el Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de mil novecientos quince.

Para comprobar que el terreno que solicito es libre y de propiedad nacional, que no poseo tierras por ningún título en el territorio de la República, acompaño al presente una información de testigos, tomadas ante el Juez Segundo del Circuito para con las cuales comprobar mi dicho.

Soy de usted Atto. y S. S.,

Colón, Mayo 17 de 1916.

Simeón Bálcenas."

Y para que sirva de formal notificación a todo aquel que se crea perjudicado con dicha solicitud a fin de que se presente a hacer su reclamo dentro del término legal, se fija el presente edicto en lugar público de esta Administración de Tierras, por el término de treinta días hábiles, y copia del mismo se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que se dignen ordenar su publicación en la "Gaceta Oficial", según lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto número 120 citado por el interesado.

Fijado hoy veinte de Mayo de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde (3 p. m.)

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—2

EDICTO NUMERO 715

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro,

Hace saber:

Que el señor Didier Victor se ha presentado a este Despacho con el fin de que se le adjudique gratis un globo de terreno de diez hectáreas que tiene cultivado en el lugar denominado "Bocatorito", jurisdicción del Distrito de Bastimentos. El memorial copiado a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías.

E. S. D.

Yo, Didier Victor, natural de la isla de Santa Lucía, posesión inglesa, mayor de edad, casado, católico, agricultor y vecino de esta ciudad, a usted, con mi acostumbrado respeto, pido: Que se sirva adjudicarme gratis, un globo de terreno de diez hectáreas que tengo cultivado con bananos, café, cocos etc., etc., desde el año de 1897, como lo compruebo con las Escrituras números 59 de 10 de Julio de dicho año y 63 de 8 de Abril de 1899. Este terreno está ubicado en el lugar denominado "Bocatorito", jurisdicción de este Distrito y alindado así: Por el Norte con el mar; por el Sur, con fincas del señor EL drin Newbal; por el Este, con fincas del señor Radí Cochey, y por el Oeste con fincas de Henry Hall.

Este terreno no es de los inadjudicables según la Ley 20 de 1913 y en dicha Ley me apoyo para pedir que se me adjudique gratis el terreno en cuestión. Acompaño las dos escrituras a que he hecho mención antes y el Certificado correspondiente de que soy casado, con carácter devolutivo. Renuncio notificaciones favorables.

Bocas del Toro, Marzo 22 de 1916.

A ruego de Didier Victor, que dice

no sabe firmar, lo hace el testigo que aparece.

E. Dufalé."

Y para que todo el que se crea perjudicado con dicha solicitud se presente a hacer valer sus derechos, se fija el presente edicto por treinta días hábiles (30) en lugar visible de esta oficina, hoy catorce de Junio de mil novecientos diez y seis.

El Administrador de Tierras,

R. Návalo.

El Secretario,

J. S. Buitrago.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Manuel Bracho, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique un lote de terreno baldío de cinco (5) hectáreas, en el Corregimiento de Escobal, de la jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador de Tierras de la Provincia,

Presente.

En uso del derecho que me otorga la parte final del artículo 28 de la Ley 20 de 1913, comparezco ante usted solicitando me adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de 5 hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Chirí (El Escobal), comprensión de este Distrito, y alindado así: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, el Lago de Gatún a 200 metros de distancia; y por el Oeste, con terrenos baldíos. Para comprobar que el terreno cuya adjudicación solicito es adjudicable, por espasura de lo preceptuado en el artículo 91 de la citada Ley, así como también que no poseo por ningún título tierras en este país, acompaño con el presente memorial declaraciones de testigos hábiles, tomadas por el señor Juez 30. Municipal de este Distrito, con asistencia del señor Personero. Me llamo Manuel Bracho, mayor de edad, panameño, agricultor y vecino de Colón. Esperando se dignen acoger esta solicitud y darle tramitación favorable, quedo su atento servidor.

Manuel Bracho.

Colón, Marzo 20 de 1916."

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles y de conformidad con lo que dispone el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, remítase copia de este edicto al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente en tiempo oportuno a hacer su reclamo.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras hoy siete de Abril de mil novecientos diez y seis, a las tres y treinta y cinco de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—3